

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

Toluca de Lerdo, México,
a 8 de febrero de 2018.
Solicitud de Información No:
00004/ SEGEGOB /IP/ 2018.

1

C. SOLICITANTE P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información citada al rubro, ingresada a través del SAIMEX en fecha 8 de enero de 2018 y con fundamento en los artículos 1, 4, 11, 12, 23, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el día 4 de mayo de 2016, se emite el presente oficio de respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA:

“EN RELACION A LA ALBERCA OLIMPICA JUAN FERNANDEZ ALBARRAN, SI YA FUERON REPARADAS LAS OBSERVACIONES DE PROTECCION CIVIL , Y SI YA SE AUTORIZO CONTINUAR SU FUNCIONAMIENTO” (sic)

RESPUESTA:

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 11, 12, 23, 24, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente:

Visto el acuerdo **SGG/CT/39/EX/01/2018**, dictado en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, de fecha 7 de febrero de 2018, con motivo de la solicitud de información número 00004/SEGEGOB/IP/2018, ingresada a este Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se procedió a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

“A N T E C E D E N T E S:

I. *Que en fecha 8 de enero de 2018, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de información pública, a la cual se le asignó el número de folio 00004/SEGEGOB/IP/2018, en la que se solicita lo siguiente:*

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

“EN RELACION A LA ALBERCA OLIMPICA JUAN FERNANDEZ ALBARRAN, SI YA FUERON REPARADAS LAS OBSERVACIONES DE PROTECCION CIVIL , Y SI YA SE AUTORIZO CONTINUAR SU FUNCIONAMIENTO” (sic)

2

*II. Que en fecha **9 de enero de 2018** se envió requerimiento de información al Servidor Público Habilitado de la Coordinación General de Protección Civil.*

*III. Que en fecha **29 de enero de 2018** el Servidor Público Habilitado de la Coordinación General de Protección Civil, mediante oficio número SGG/CGPC/O-1062/18, solicitó una ampliación al plazo para dar respuesta, la cual se aprobó mediante acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.*

*IV. Que en fecha **7 de febrero de 2018** mediante oficio número **SGG/CGPC/O-1575/2018**, el Servidor Público Habilitado de la Coordinación General de Protección Civil, solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de la dependencia, la propuesta de clasificación de información como Reservada de la información relacionada con el expediente de Juicio Administrativo con número 1335/2017 ante la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.*

CONSIDERANDOS:

I. Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno es competente para conocer y resolver el presente asunto.

*II. Que la Unidad de Transparencia presentó al Comité de Información el proyecto **SGG/UT/39/01/2018** de clasificación de Información como Reservada, atendiendo a lo solicitado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación General de Protección Civil.*

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

III. Que tomando como base lo establecido en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se somete a consideración de los integrantes de este Comité los fundamentos y argumentos que dan origen a la clasificación de la Información como Reservada de la información requerida relacionada con el expediente de Juicio Administrativo con número 1335/2017 ante la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los siguientes términos:

3

FUNDAMENTOS:

Lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16; por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 1, 3, fracción XX, XXIV y XXXIII, 4, 45, 46, 47, 48, 49, 58, 59, fracción V, 91, 125, 140 fracción VI, VIII, X y 163.

ARGUMENTOS:

El derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley en la materia, es la garantía que toda persona posee a informar y a ser informada.

Como en toda garantía, en ésta también existen excepciones para proporcionar información que derive del ejercicio de los servidores públicos como lo es la "reserva de información", salvedad que es fijada por la ley en la materia, pero siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

En este sentido, el Servidor Público Habilitado Suplente de la Coordinación General de Protección Civil, manifiesta que la información que solicita el particular se encuentra inmersa en el expediente de Juicio Administrativo con número 1335/2017 ante la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por lo que no puede hacerse pública la información solicitada, ya que al proporcionarla se estaría vulnerando la conducción del debido proceso, como lo establecen los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

Artículo 3 fracciones XX, XXIV y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios disponen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

...

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;”

Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia procede a elaborar el proyecto de clasificación de la información bajo la premisa que establece el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que mencionan:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;”

5

Como ha quedado asentado, la ley en la materia dispone que la información contenida en los expedientes judiciales se considera reservada, hasta en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria y se tendrá que realizar un análisis sobre la prueba del daño, consistente en:

DAÑO PRESENTE: *La entrega de la información solicitada por el particular en este momento, pudiera alterar las actuaciones y diligencias del presente Juicio Administrativo, el cual hasta el día de hoy está vigente, toda vez que no se ha dictado resolución o sentencia definitiva ni ha causado estado, por lo que se debe proteger.*

DAÑO PROBABLE: *Un daño probable que se generaría con la divulgación de la información, sería el de poner en riesgo el buen desarrollo del juicio que se encuentra en trámite, así como eventualmente la seguridad de quienes participaron en dichos actos.*

DAÑO ESPECÍFICO: *Alteraría el debido proceso de la resolución que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente citado, porque el proceso judicial administrativo está en trámite, por lo que proporcionar información sin haber agotado los supuestos procesales es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que toda autoridad jurisdiccional está obligada a observar y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones, en virtud de que proporcionar información de un juicio pendiente de resolver atentaría contra los intereses de las partes procesales.*

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

Lo anterior, se fortalece con las siguientes tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967.”

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aun no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,

7

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

8

Por lo que, del análisis realizado, los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, dispone el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- SGG/CT/39/EX/01/2018 Se aprueba por unanimidad la clasificación total de la información requerida relacionada con el expediente de Juicio Administrativo con número 1335/2017 ante la Primera Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, como Reservada en los términos expuestos en la presente Acta, por un periodo de 5 años o hasta que los procesos judiciales causen estado y se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia, notifique al particular el presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2018.”

Al respecto no omito comentarle que tiene un plazo de quince días hábiles para promover Recurso de Revisión en términos de los artículos 178, 179 y 180, de la Ley en la materia.

ATENTAMENTE



**M. EN D. ROSARIO ARZATE AGUILAR
DIRECTORA GENERAL**

RAA/jmgtc

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

SGG/CGPC/O-1575/18,
Zinacantepec, Estado de México,
7 de febrero de 2018.

**M. EN D. ROSARIO ARZATE AGUILAR
DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.
P R E S E N T E**

En respuesta al Requerimiento de Información Pública número 00004/SEGGOB/IP/2018, mediante el cual el particular solicita "EN RELACION A LA ALBERCA OLIMPICA JUAN FERNANDEZ ALBARRAN, SI YA FUERON REPARADAS LAS OBSERVACIONES DE PROTECCION CIVIL , Y SI YA SE AUTORIZO CONTINUAR SU FUNCIONAMIENTO"(sic), me permito solicitar se someta a consideración del Comité de Transparencia, la reserva de la información por un periodo de 5 años, o bien hasta que haya causado estado, en razón de que lo que requiere el particular se encuentra inmerso en un proceso de Juicio Administrativo con número 1335/2017, ante la Primera Sala Regional del Tribunal, por lo tanto no es posible hacer la entrega de ésta, toda vez que al ser proporcionada se pudiera afectar o vulnerar la conducción del debido proceso, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anterior, anexo al presente el formato para clasificación de información.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

EL COORDINADOR GENERAL



ARTURO VILCHIS ESQUIVEL

C.c.p.- Mtra. María Betsabé Mejía Reyes. Jefa de la Unidad de Evaluación Programática.
Archivo.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

UNIDAD ADMINISTRATIVA: COORDINACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

FECHA DE PROPUESTA: 7 DE FEBRERO DE 2018.

N°	NOMBRE DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MEDIO EN QUE SE TIENE LA INFORMACIÓN		OFICINA DE RESGUARDO (LUGAR FÍSICO Y UBICACIÓN)	CLAVE DEL EXPEDIENTE DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	MOTIVO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN
		ANÁLOGO	DIGITAL				
1	Información relacionada con la situación de la alberca olímpica Juan Fernández Albarrán	X		Coordinación General de Protección Civil, Dirección de Vinculación Sectorial, Departamento de Capacitación Básica.		Artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios	La situación de la alberca olímpica se encuentra inmersa dentro de un proceso de litigio judicial, con número de juicio administrativo 1335/2017, ante la Primera Sala Regional del Tribunal, por lo cual no es posible proporcionar la información solicitada ya que se podría afectar el buen desarrollo del juicio en trámite.


ARTURO VILCHIS ESQUIVEL
 SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO


MTRA. MARÍA BETSABÉ MEJÍA REYES
 SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE


MTRA. MARÍA BETSABÉ MEJÍA REYES
 RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN